



*Consejo del Poder Judicial  
Consejo Nacional Electoral*

**ACTA RESOLUTIVA  
No. 023-PLE-CNE-T-2018**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO  
NACIONAL ELECTORAL TRANSITORIO EN SESIÓN ORDINARIA DE  
MIÉRCOLES 10 DE OCTUBRE DE 2018.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

Dr. Gustavo Vega Delgado  
Ing. Diana Atamaint Wamputsar  
Ing. José Cabrera Zurita  
Crnl (r). Alberto Molina Flores

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Michelle Londoño Yanouch

-----  
La señorita Secretaria General deja constancia que, la abogada Camila Moreno Subía, Consejera del Organismo, no está presente en ésta sesión, por encontrarse cumpliendo comisión de servicios en el exterior.

-----  
La señorita Secretaria General deja constancia que, el coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero del Organismo, mociona dejar pendiente de tratamiento para una próxima sesión, los puntos 2 y 3 del orden del día, respecto del conocimiento del informe No. 301-DNOP-CNE-2018 de 2 de octubre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-1268-M de 2 de octubre de 2018; y, el

conocimiento del “Segundo Informe de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades de los Integrantes de la Veeduría Ciudadana para la Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, adjunto al memorando Nro. CNE-DNRICOE-2018-0706-M de 3 de octubre de 2018, respectivamente; moción que es acogida por las Consejeras y Consejeros presentes, quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de miércoles 3 de octubre de 2018;
- 2° Conocimiento** del memorando Nro. CNE-DNRE-2018-0584-M de 3 de octubre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y de la Directora Nacional de Registro Electoral (E); y, **resolución** respecto de la actualización de zonas electorales en la provincia de Sucumbíos; y,
- 3° Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sobre la petición de corrección a la Resolución **PLE-CNE-3-1-10-2018** de 1 de octubre de 2018.

#### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva No. 022-PLE-CNE-T-2018, de la sesión ordinaria de miércoles 3 de octubre de 2018.

El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Organismo, en la aprobación del Acta Resolutiva No. 022-PLE-CNE-T-2018, de la sesión ordinaria de miércoles 3 de octubre de 2018, deja constancia: “... *quería únicamente solicitar que se haga constar en actas que mantengo mi*



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

abstención con respecto a la Resolución **PLE-CNE-1-3-10-2018** adoptada el 3 de octubre de 2018, puesto que no ha cambiado mi criterio respecto de este tema, siendo concordante con mi abstención, de la Resolución **PLE-CNE-4-1-10-2018**, adoptada el 1 de octubre de 2018, que versa sobre el *Movimiento Ruptura*”.

## **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2**

### **PLE-CNE-1-10-10-2018-T**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República establece: “la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1 y 12, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en el artículo 25, numerales 1 y 15, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde: Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones, así como la organización del registro electoral en el país y en el exterior, en coordinación con las entidades públicas pertinentes;
- Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina, el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-6-2-3-2016**, de 2 de marzo del 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el REGLAMENTO PARA LA CREACION Y/O ACTUALIZACION DE ZONAS ELECTORALES URBANAS Y RURALES;

**Que,** con memorando Nro. CNE-DNRE-2018-0584-M de 3 de octubre de 2018, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y la Directora Nacional de Registro Electoral (E), solicitan la actualización de cinco zonas electorales en la provincia de Sucumbíos; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-DNRE-2018-0584-M de 3 de octubre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y de la Directora Nacional de Registro Electoral (E).

**Artículo 2.-** Aprobar la actualización de cinco zonas electorales en la provincia de Sucumbíos, por haber cumplido con todos los requisitos de ley, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

No.	Provincia	Cantón	Parroquia	U/R	Zona	Recinto	Estado
1	Sucumbíos	Cascales	Nueva Troncal	R	Kuyllis	Centro Educativo Comunitario Domingo Alberto	Actualización
2	Sucumbíos	Cascales	Nueva Troncal	R	La Troncal	Unidad Educativa Juan Benigno Vela Herva	Actualización
3	Sucumbíos	Cascales	Nueva Troncal	R	Los Ángeles	Cancha Múltiple Recinto Los Ángeles	Actualización
4	Sucumbíos	Cascales	Nueva Troncal	R	Los Maderos	Escuela de Educación General Básica 9 de Octubre	Actualización



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

5	Sucumbios	Cascales	Nueva Troncal	R	Mushuk Kawsay	Coliseo Mushuk Kawsay	Actualización
---	-----------	----------	---------------	---	---------------	-----------------------	---------------

**Artículo 4.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y a la Directora Nacional de Registro Electoral (E), coordinen con la Delegación Provincial Electoral de Sucumbios, la implementación de brigadas para el empadronamiento y cambios de domicilio electoral, brindando todas las facilidades para que las ciudadanas y ciudadanos de éstas zonas electorales puedan empadronarse; y, poder actualizar el registro electoral.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

La señorita Secretaria General notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, a la Directora Nacional de Registro Electoral (E) y a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbios, para su cumplimiento.

**DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

**RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3**

**PLE-CNE-2-10-10-2018-T**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Se reconoce y garantizará a las personas: **23.** El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las

autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo;

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **(h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...). **(l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...);

**Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

**Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la petición de corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear

en los siguientes casos: (...) **12.** Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley;

**Que,** el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, establece: para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales;

**Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-2-23-3-2018**, de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar el inicio del periodo electoral para las “Elecciones seccionales 2019 y elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en las que se elegirán prefectos y prefectas, viceprefectos y viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales o concejales municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral”;**

**Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-3-1-10-2018-T** de 1 de octubre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, resolvió: **“Artículo 1.- Acoger el informe No. 300-DNOP-CNE-2018 de 29 de septiembre de 2018, del doctor Julio Mármol Almeida, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, abogado Juan Francisco Cevallos, Director Nacional de Organizaciones Políticas y abogada Laura Viviana Salas Sacoto, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2018-1262-1-M de 29 de septiembre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas. Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-29-14-9-2018-T, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 14 de septiembre de 2018. Artículo 3.- No inscribir la Directiva del Partido Socialista Ecuatoriano presidida por el Ab. Ronald Verdesoto Gaibor, por cuanto existe la imposibilidad de su inscripción, al existir procesos pendientes por resolver (...);”**

**Que,** con escrito presentado el 9 de octubre de 2018, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, signado con el número CNE-SG-2018-8752-EXT; el señor Ronald Fernando Verdesoto Gaibor, presentó la petición de corrección de la Resolución **PLE-CNE-3-1-10-2018-T** de 1 de octubre de 2018, mediante la cual solicitó la aclaración de la citada resolución;



Ministerio del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

**Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25, y artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer en sede administrativa la petición de corrección, presentada a la Resolución **PLE-CNE-3-1-10-2018-T** de 1 de octubre de 2018. La legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el mismo que en su inciso primero manifiesta, que podrán proponer los recursos previstos en la Ley de la materia, entre otras, las personas se encuentren en goce de los derechos políticos y de participación, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Conforme la verificación realizada en la base de datos del “Sistema Nacional de Derechos Políticos de Participación Ciudadana, del Consejo Nacional Electoral”; el señor Ronald Fernando Verdesoto Gaibor, comparece en sede administrativa ante este Órgano Electoral, en goce de los derechos políticos y de participación; y, como parte interesada, por lo que el accionante cuenta con legitimación activa;

**Que,** conforme consta en memorando Nro. CNE-SG-2018-3798-M, de 10 de octubre de 2018, suscrito por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, la Resolución **PLE-CNE-3-1-10-2018-T**, de 1 de octubre de 2018 -que es materia de la presente petición de corrección- fue notificada, **el 3 de octubre de 2018**, mediante correo electrónico. Considerando que el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador incluye entre las garantías del derecho a la defensa: “*recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”. El Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene competencia privativa, en su respectivo ámbito “*(...) para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos (...) observando el debido proceso administrativo y judicial electoral (...)*”. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que menciona: “*(...) el **derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)***”; y, lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de abril de 2016: “*(...) **la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las***

**autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)**". En lo referente a la temporalidad para la presentación de las peticiones de corrección sobre las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no establece el plazo que tienen los legitimados activos para interponer dicha petición de corrección. Sin embargo, la misma norma legal en su artículo 30, establece que: "*Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral **se ejecutarán una vez aprobadas** y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas (...)". (Énfasis agregado) Es importante considerar, que respecto al cómputo de los plazos, el Tribunal Contencioso Electoral en las causas 33-Q-2009 y 43-Q-2009, ha manifestado que: "(...) *para realizar el cómputo de plazos cuando estos se encuentran señalados por días, debe considerarse que el plazo comienza a correr a las 00h00 del día siguiente a aquel en que haya surtido sus efectos jurídicos la notificación practicada y concluye a las 24h00 del último día del plazo (...)*". Adicionalmente, el mismo Órgano Electoral, dentro de la causa 348-2009, manifiesta que: "(...) *si bien la Constitución de la República reconoce el derecho de participación, así como el derecho a ser elegido, la Carta Fundamental también reconoce la igualdad como uno de los principios fundamentales de la participación, en tal sentido, tanto los requisitos **como los plazos establecidos** en la norma aplicable a este y otros procesos electorales, debe ser cumplida y respetada por los órganos electorales y por todos los sujetos políticos, aspecto que no constituye algo formal, sino un componente sustancial en tanto se garantiza el derecho de participación en igualdad de condiciones y de oportunidades (...)*". El subrayado y el énfasis nos corresponde. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, en su artículo 4 señala: "**Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales**". En este sentido vale acotar, que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-23-3-2018, de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "**ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar el inicio del periodo electoral** para las "Elecciones seccionales 2019 y elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en las que se elegirán prefectos y prefectas, viceprefectos y viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejalas o concejales municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral"; vale recalcar entonces, que éste Órgano Electoral se encuentra en periodo electoral a partir del **23 de marzo de 2018**. (Énfasis agregado). Como ya se indicó, conforme consta del memorando Nro. CNE-SG-2018-3798-M, de 10 de octubre de*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

2018, suscrito por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la Resolución **PLE-CNE-3-1-10-2018-T**, de 1 de octubre de 2018, fue notificada, **el 3 de octubre de 2018**, mediante correo electrónico; y, la petición de corrección, a dicha resolución fue interpuesta por el señor Ronald Fernando Verdesoto Gaibor, **el 9 de octubre de 2018**, a las 15H46, conforme consta la fe de recepción del documento. En este sentido, vale mencionar lo que establece el artículo 269, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respecto al Recurso de Apelación el cual se podrá plantear en el plazo de tres días desde la notificación. Del análisis efectuado, se determina que para la contabilización de los tiempos para interponer la petición de corrección, se debió considerar todos los días como hábiles; sin embargo, esta fue presentada a los seis (6) días de notificada la respectiva resolución, es decir fuera del plazo. Sobre la analogía del plazo para la interposición del reclamo administrativo, es pertinente citar lo que el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia de la Causa Nro. 003-2018-TCE de la Jueza Dra. Mónica Rodríguez, la misma que determina y aprueba la analogía realizada por este Órgano Electoral sobre el plazo para la interposición de un recurso administrativo, del cual me permito transcribir lo siguiente: (...) *Corresponde ahora determinar si el plazo de **tres días establecido por el Consejo Nacional Electoral es el adecuado** para la interposición de un recurso electoral de impugnación en sede administrativa. Como se mencionó, el artículo 239 del Código de la Democracia, no determina el plazo para la interposición del recurso de impugnación de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral; no obstante, el mismo Consejo Nacional Electoral, a fin de asegurar el derecho de los impugnantes a recurrir de las resoluciones del órgano electoral (artículo 76 numeral 7 literal m, de la Constitución) ha establecido el plazo de 3 días para interponer este recurso. **La razonabilidad de los plazos para recurrir de los actos de autoridades públicas, debe asegurar, por una parte, el derecho de los ciudadanos a interponer las acciones o recursos y, por otra, el principio de inmediatez de los actos públicos; es decir, en tanto los plazos aseguren a los ciudadanos la efectiva interposición de los recursos administrativos, estos mismo deben permitir que tales actos puedan surtir los efectos jurídicos que se pretenden, y por tanto sean firmes.** En vista de la laguna legal contenida en el Código de la Democracia, la doctrina sugiere mecanismos como la interpretación extensiva, la analogía o acudir a otras fuentes del derecho (costumbre, principios generales del derecho), para solventar las mismas. **El Consejo Nacional Electoral acude a una disposición contenida en la propia normativa electoral para solventar la laguna, y por analogía aplica en el presente caso una norma que regula un recurso de apelación que corresponde a la instancia jurisdiccional electoral. Dicho***

**recurso, que en estricto sentido corresponde a un ámbito distinto al administrativo, se circunscribe a la materia electoral de manera que por la especialidad de la materia es conveniente su aplicación.** Además aunque el ámbito jurisdiccional y administrativo son totalmente distintos, la naturaleza del recurso no es totalmente contrapuesto. A saber, aunque el recurso de impugnación es de naturaleza exclusivamente administrativa, y el recurso ordinario de apelación es de naturaleza jurisdiccional, su finalidad es semejante toda vez que tienen como objeto la revisión de una Resolución administrativa de un órgano electoral. En estas circunstancias, resulta acertado que ante el vacío legal, el Consejo Nacional Electoral haya aplicado el plazo de tres días previsto para el Recurso Ordinario de Apelación. **En estas circunstancias, resulta acertado que ante el vacío legal, el Consejo Nacional Electoral haya aplicado el plazo de tres días previsto para el Recurso Ordinario de Apelación (...)**;

**Que,** la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica considera, que el Consejo Nacional Electoral, con el fin de garantizar la seguridad jurídica en los procesos sujetos a su conocimiento y resolución, particularmente la petición de corrección de la Resolución **PLE-CNE-3-1-10-2018-T** de 1 de octubre de 2018, deviene en extemporánea;

**Que,** con informe No. 0045-DNAJ-CNE-2018 de 10 de octubre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0579-M de 10 de octubre de 2018, sugieren al Pleno del Organismo, negar la petición de corrección, presentada por el señor Ronald Fernando Verdesoto Gaibor, a la Resolución **PLE-CNE-3-1-10-2018-T** de 1 de octubre de 2018; y, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. **PLE-CNE-3-1-10-2018-T** de 01 de octubre de 2018, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto, dicha resolución es clara, completa, se encuentra debidamente motivada y fundamentada, y protege los derechos constitucionales y de participación de las organizaciones políticas; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0045-DNAJ-CNE-2018 de 10 de octubre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0579-M de 10 de octubre de 2018.

**Artículo 2.-** Negar la petición de corrección, presentada por el abogado Ronald Fernando Verdesoto Gaibor; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-3-1-10-2018-T** de 1 de octubre de 2018, por cuanto, dicha resolución es clara, completa, se encuentra



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

debidamente motivada y fundamentada, y protege los derechos constitucionales y de participación de las organizaciones políticas.

### **DISPOSICIÓN FINAL:**

La señorita Secretaria General notificará la presente resolución a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica; al abogado Ronald Fernando Verdesoto Gaibor, y a su abogado patrocinador Mauro Gudiño Cotacachi, en los correos electrónicos [ejmaurofge@hotmail.es](mailto:ejmaurofge@hotmail.es), [maurofge@hotmail.com](mailto:maurofge@hotmail.com), [ronaldvg77@hotmail.com](mailto:ronaldvg77@hotmail.com), y en la casilla judicial No. 1641 del Palacio de Justicia de Quito; al Tribunal Contencioso Electoral; y, al Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en los correos electrónicos señalados y en el casillero electoral 17, para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

### **CONSTANCIA:**

La señorita Secretaria General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de miércoles 3 de octubre de 2018, no existen observaciones a las mismas.

Atentamente,

Abg. Michelle Londoño Yanouch

**SECRETARIA GENERAL**